

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	638
--	------------

4. *Los tribunales de familia* tienen en sus sedes donde los tribunales de distritos y sus subdivisiones. Conocen principalmente de asuntos domésticos y casos de delincuencia juvenil, así como de asuntos relativos al estado civil.

5. En fin, *los tribunales sumarios* son las jurisdicciones más abajo en la jerarquía judicial; conocen de asuntos civiles de poca importancia económica, así como de infracciones penales castigadas con multa o pena ligera; fueron creados para simplificar y agilizar el procedimiento. — Monique LIONS.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

“L'action de la Communauté européenne dans les États d'Afrique, des Caraïbes et du Pacifique”, *Revue juridique et politique*, núm. 3, julio-septiembre de 1978, pp. 817-829, París, Francia.

Después de evocar los dos acuerdos de asociación firmados por los seis países fundadores de la Comunidad Económica Europea y dieciocho Estados africanos (Yaoundé I-1963/1968, y Yaoundé II-1969, que establecían una preferencia comercial recíproca entre los firmantes, así como regulaba la ayuda financiera del Fondo Europeo de Desarrollo), el autor subraya que la adhesión, en 1972, de Gran Bretaña al Mercado Común, y, en consecuencia, la entrada de numerosos países del Commonwealth, debían modificar profundamente las condiciones de negociación de una nueva Convención, Lomé I, firmada el 28 de febrero de 1975.

I. *La Convención de Lomé I*

Esta Convención, celebrada entre la CEE y cuarenta y seis Estados de África, del Caribe y del Pacífico, (en adelante ACP) se ha calificado como “un acuerdo único y revolucionario en la historia de las relaciones de cooperación entre países industrializados y países del Tercer Mundo”, y se ha evocado “el nacimiento de un orden nuevo en las relaciones económicas internacionales”. Instrumento completo, Lomé I “oficializa” en el terreno del derecho internacional una serie de elementos nuevos en las relaciones CEE — Tercer Mundo; en efecto:

— Reconoce *de jure* las desigualdades de hecho que existen entre sus firmantes (CEE y ACP) y entre los Estados ACP mismos;

— Mediante el “Stabex” — sistema de estabilización de los ingresos de exportación de los países ACP —, instituye una especie de seguridad social a escala de las naciones y compensa así la ausencia de equilibrio automático mediante el libre juego del mercado;

— En el terreno de las exportaciones de azúcar de caña de los Estados ACP hacia la CEE, la Convención ofrece a los países productores un “precio mínimo” indexado sobre el ingreso de los productores europeos de azúcar de remolacha;

— En fin, en cuanto a la orientación general de las relaciones entre la CEE y los ACP, Lomé I prevé una concertación permanente mediante instituciones

de competencia general: el Consejo de ministros ACP/CEE, la Asamblea consultiva ACP/CEE (integrada por parlamentarios), el Centro para el desarrollo industrial y el Comité de cooperación industrial.

II. *La situación actual: la aplicación de la Convención*

Entrada en vigor el 1o. de abril de 1976, la Convención se aplicará hasta el 28 de febrero de 1980.

Si bien, como era de preverse, la aplicación de Lomé I dio lugar a ciertas dificultades, principalmente en materia de cooperación comercial (azúcar e importación de textiles), podemos decir hoy en día que sus primeros resultados responden a las esperanzas que suscitó y a las novaciones que propuso.

Las delegaciones de la Comisión de las Comunidades europeas en los Estados ACP desempeñan un papel muy eficaz en lo concerniente a la aplicación de las diferentes disposiciones de la Convención; unas tienen una vocación regional (Gabón, Fidji e Isla Maurice). El delegado de la Comisión de la CEE desempeña un papel de información para con los servicios de la Comisión en todo lo referente a la evolución del Estado ACP en el que ejerce sus funciones, y para con las autoridades de dicho Estado en todo lo que concierne a las decisiones relativas a la política de cooperación de esta Comisión.

III. *El porvenir y Lomé II*

El 1o. de septiembre de 1978 se abrieron, en Bruselas, negociaciones relativas a la elaboración de Lomé II. La Comisión de las Comunidades, al tomar en cuenta determinadas imperfecciones de la Convención actual, así como la necesidad de unos ajustes, presentó al Consejo de ministros de los Nueve, un memorándum sobre los siguientes puntos: 1) derechos humanos, 2) acceso al mercado de la Comunidad, 3) fomento y protección a las inversiones europeas, 4) condiciones de trabajo, 5) pesca marítima, 6) cooperación comercial e industrial, y, 7) cooperación financiera y técnica.

Este memorándum tiende a asegurar una política de continuidad de Lomé I, política que reveló ser suficientemente innovadora y fructuosa como para desear que permanezca idéntica en su espíritu, objetivos y métodos. — Monique LIONS

CASTAÑEDA, Jorge, "En-busca de una posición ante Estados Unidos", *Foro Internacional*, vol. XIX, núm. 2, octubre-diciembre de 1978, pp. 292-302, México.

A pesar de la dependencia económica y política tan excesiva que sufre México respecto de los Estados Unidos, Jorge Castañeda, sostiene con todo, que es posible que se dé una verdadera interdependencia a pesar de la asimetría de poder entre los dos países, y que dependerá fundamentalmente de la forma en cómo maniobre México sus cartas de negociación.

Antes que nada hay que estar conscientes que entre Estados Unidos y México, no existe una "relación especial", en el sentido de que éste pudiera esperar un trato más favorable respecto de los demás países.

Para ilustrar la ingenuidad de tal concepción su autor se limita a poner en relieve el hecho de la reducción a la mitad de la cuota migratoria americana para México de fecha reciente y por otro lado, el punto relativo a las relaciones comerciales sosteniéndose siempre por parte de Estados Unidos que el trato hacia México debía operar dentro de un enfoque comercial multilateral y no de conformidad a acuerdos bilaterales como era en realidad la pretensión de México.

Entre los instrumentos de negociación que el maestro Jorge Castañeda juzga como de especial importancia para que México obtenga un trato equitativo en sus relaciones respecto de Estados Unidos, estaría el hecho indiscutible de la confianza que México ha adquirido en relación con su política exterior que puede caracterizarse como de relativa independencia, al menos comparativamente, respecto del resto de los países latinoamericanos.

Otro de los factores que pueden calificarse como ventajosos para México es, sin duda y contrariamente a lo que podía pensarse sobre todo en el siglo pasado, nuestra vecindad con Estados Unidos, que se traduce entre otras cosas, por la ventaja competitiva para las exportaciones, y por la posibilidad de solución parcial del problema del desempleo independientemente de que sea esto último del agrado o desagrado para ambos países.

El peligro de que por la cercanía con Estados Unidos, nuestro país pudiera encontrarse más expuesto que otros a una fuerte intervención en caso de crisis, es una tesis que no comparte Jorge Castañeda ya que son los intereses que tenga que salvaguardar Estados Unidos lo que representa el factor clave para una posible intervención norteamericana, y prueba de ello es el conflicto bélico con Vietnam, no obstante la lejanía geográfica.

Por último su autor concluye que la estrategia posible para México de vincular el problema de los energéticos con el de migración y comercio, puede ser el método más eficaz de negociación, pero riesgoso y delicado en tanto que presupone para su buen funcionamiento; "...una política centralmente coordinada y una dirección unificada en la negociación". —Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO.

CASTAÑEDA, Jorge. "La zona económica exclusiva y el nuevo orden económico internacional", *Foro Internacional*, vol. XIX, núm. 1, julio-septiembre de 1978, pp. 1-17, México.

En este trabajo el internacionalista Jorge Castañeda analiza en forma notable algunos de los puntos más discutibles actualmente en torno a la Zona Económica Exclusiva en las últimas sesiones de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

En este artículo su autor trata de refutar la idea que en algunos sectores se ha venido propagando, consistente en afirmar que la zona económica exclusiva ha favorecido más a las potencias industrializadas provistas de costas exten-

sas. Estas ideas provienen en parte, según Castañeda, de la mala representación que se llega a obtener al observar en mapas los trazados de las líneas de demarcación de zonas económicas, pensándose que esas amplias zonas anteriormente abiertas a todo Estado, hoy en día estarían cerradas en perjuicio fundamentalmente de las economías de los países en desarrollo. Sin embargo, el examen de la realidad nos demuestra que esas áreas marítimas anteriormente a disposición de todos los miembros de la comunidad internacional, eran no más que una mera suposición teórica porque para los países en vías de desarrollo esto no representaba ningún beneficio al carecer de capital, flota y tecnología que les posibilitara la pesca a grandes distancias en lo que ahora son zonas económicas de los países altamente industrializados. En una palabra el principio de la libertad de los mares no era sino un derecho sin posibilidad de ejercicio efectivo para los Estados en vías de desarrollo, contrariamente a lo que significaba para los países industrializados que podían vaciar prácticamente de sus recursos naturales a los países en desarrollo al tenerse que tolerar la pesca en la proximidad de dichas costas. Prueba de todo ello era la pesca del camarón en el Golfo de México por parte de Estados Unidos y Cuba, lo que impedía el fortalecimiento de nuestra industria pesquera del camarón. Con el establecimiento por México de su zona económica, se convino con estos dos Estados que únicamente por un período temporal (1979) podrían pescar el excedente de dicho recurso.

Castañeda aborda en este artículo en forma sucinta otros puntos como los referentes al problema de los derechos residuales, al acceso a la zona económica de los Estados sin litoral, al papel de las organizaciones internacionales y el mucho muy discutido tema de la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva. Sobre este último punto observa que no fue sino hasta 1977 que se pudo consagrar la tesis que era una área marítima "*sui generis*" con un estatuto internacional propio, rechazándose que se pueda concebir como alta mar con excepciones a favor del Estado costero, ni como mar territorial con excepciones a favor de terceros Estados. Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

LLILICH Richard B., "The Status of Economic Coercion under International Law: United Nations Norms", *Texas International Law Journal*, vol. 12, núm. 1, 1977, pp. 17-25, Austin, Texas.

El hecho de que cierto tipo de coerción económica pueda ser económica, social o políticamente indeseable, no quiere esto significar que necesariamente viole el derecho internacional, y es por ello por lo que debe procederse con toda precaución para no confundir la *lex ferenda* con la *lex lata*.

El propósito de este artículo es evaluar normas de Naciones Unidas que se refiere a la coerción económica para ver el impacto que hayan podido tener sobre la actitud tradicional de *laissez faire* del derecho internacional hacia las actividades económicas de los Estados.

El autor es de la opinión que el artículo 2 (4) de la Carta de Naciones Unidas no cubre la referencia a la coerción económica, pero que esto no quiere decir que ciertas actividades económicas de un Estado no lleguen a violar

otras normas jurídicas de la Corte. En realidad la regulación de la Asamblea General y decir que éstas no tienen fuerza jurídica, es según Llich, una actitud innecesariamente dogmática.

Aun y cuando técnicamente tales resoluciones no puedan ser consideradas como jurídicamente obligatorias bajo el derecho internacional, su autoridad no puede ser menospreciada en tanto que son reflejo de los ideales de la comunidad internacional. Este cuerpo de resoluciones es indicativo de un derecho internacional consuetudinario, y se puede concluir con el Dr. Bowett que el derecho internacional actualmente prohíbe ya un cierto tipo de coerción económica.

Ahora bien el segundo punto que se presenta es precisamente determinar cuáles son los tipos de coerción económica que pueden ser prohibidos.

Aquí el consenso emergente de las resoluciones de los organismos internacionales es de poca ayuda, ya que el contenido de tales declaraciones es a tal punto de abstracción que son virtualmente sin sentido preciso.

El autor comparte la opinión del Dr. Bowett en el sentido de que hay que caracterizar a las medidas económicas ilegales por su intención más que por su efecto, esto es, qué medidas no ilegales *per ser* pueden llegar a ser ilegales únicamente si existe prueba de un motivo o propósito impropio.

Aun y cuando este enfoque subjetivo del problema ha sido criticado por autores como Boorman, éste, sin embargo, ha seguido siendo sostenido recientemente por el Dr. Bowett en su artículo "*Internacional Law and Economic Coercion*" — Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO.

NELSON, L.D.M., "Equity and the Delimitation of Maritime Boundaries", *Revue Iranienne des Relations Internationales*, núms. 11-12, printemps 1978, pp. 197-218, Université de Téhéran.

En relación con la delimitación de áreas o fronteras marítimas, existe una primera corriente que piensa que cualquier método adoptado para la delimitación debe contener un máximo de flexibilidad para que sea posible que la gran diversidad de situaciones geográficas puedan ser previstas en dicho método.

En realidad algunos de los que sostienen este punto de vista pretenden simplemente dejar a las partes en libertad para que solucionen la diferencia por acuerdo entre ellos.

Otra corriente sin embargo, piensa que se debe evitar toda especie de vacío jurídico formulándose para ello con toda claridad una norma jurídica que ofrezca una positiva ayuda a las partes en las negociaciones y que, a la vez, ofrezca a los tribunales una sólida base para sus decisiones, con objeto de evitar al máximo toda competencia cuasi-legislativa.

En tanto que la primera corriente estaría representada entre otros, por las declaraciones unilaterales sobre Plataforma Continental, como la famosa Declaración Truman de 1945, el segundo enfoque aparecería, particularmente respecto al papel de la equidistancia, en el artículo 6 de la Convención

de Ginebra sobre Plataforma Continental de 1958. El papel de la noción de "equidad" como método para el proceso de delimitación surge sin ambigüedades en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso referente a la Plataforma Continental en Mar del Norte en 1969.

La tarea esencial de la Corte era declarar el derecho internacional consuetudinario que regía para la delimitación de la plataforma continental, y uno de sus más significativos puntos en la sentencia fue declarar que el método de la equidistancia no era necesariamente inherente a la doctrina de la plataforma continental.

La obligación de aplicar la "equidad" en el proceso de delimitación es uno de los más sobresalientes elementos en la decisión de la Corte, asentándose además que la equidad no implicaba necesariamente la igualdad.

La delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados con costas opuestas o adyacentes constituye uno de los puntos más debatidos en la III Conferencia sobre Derecho del Mar.

Puede decirse que la decisión de la Corte en el caso sobre la Plataforma Continental en Mar del Norte, ha ejercido una inmensa influencia en los debates de la Conferencia y ha alentado la tendencia a basar la fórmula de delimitación en el concepto de equidad.

Por el contrario, ciertos Estados sostienen una postura opuesta, aduciendo que el principio de la equidistancia debe permanecer, sino el único, sí por lo menos el factor dominante en el proceso de delimitación. Una interpretación muy compartida en lo que se refiere a la regla de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, era que la regla de la equidistancia es una "regla general". Esta interpretación quería significar que la cláusula "circunstancias especiales" era una excepción a la regla general de la equidistancia. De esta manera la parte que alega la cláusula automáticamente asume la carga de la prueba.

Sin embargo en la reciente decisión arbitral sobre delimitación de la Plataforma Continental entre el Reino Unido y Francia al considerar la regla de la "equidistancia-circunstancias especiales" como una única e indivisible regla, ha transferido la carga de la prueba de la parte que alega la cláusula "circunstancias especiales", a la Corte de Arbitraje, la cual debe conocer *motu proprio*.

En conclusión el autor de este artículo sostiene que el principio que establece que la delimitación de las fronteras marítimas debe ser determinado de conformidad con los principios de equidad, es actualmente un principio establecido en derecho internacional convencional y consuetudinario. Pero sin que ésto quiera decir que el principio de la equidistancia no juega ya ningún papel, pues de hecho ha sido utilizado en la delimitación de la mayoría de las fronteras marítimas. — Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO.

PASTOR RIDRUEJO, Jorge Antonio, "La solución de controversias en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXX, núm. 1, 1977, pp. 11-33, Madrid.

Contrariamente a la mayoría de las Convenciones sobre Codificación del Derecho internacional en que la solución jurisdiccional obligatoria de las controversias se asentaba en un protocolo independiente de firma facultativa, la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, tiene la pretensión de que la solución jurisdiccional obligatoria de las controversias forme parte integrante del propio tratado.

Para el autor de este artículo, uno de los factores que están a la base del nuevo enfoque del tema, está en el hecho de que se ha aumentado el ámbito de competencias de los Estados ribereños sobre un mayor número de espacios marítimos, lo cual puede ocasionar una fuente importante de controversias.

El principio de la jurisdicción obligatoria fue aceptado por la mayoría de las delegaciones desde las reuniones intersesionales de la primavera de 1976 en Nueva York, en donde la única delegación importante que realmente impugnó dicho principio fue la República Popular China.

Una de las cuestiones que más se han debatido es la de saber si las controversias que pueden surgir a raíz del ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos soberanos o derechos exclusivos debían o no estar sometidas al arreglo jurisdiccional obligatorio. En líneas generales se puede decir que hay de parte de las grandes potencias marítimas un deseo porque también dichas controversias se incluyan dentro de la jurisdicción obligatoria, en tanto que los países en desarrollo propugnan por su exclusión. Por lo que respecta a los órganos de la jurisdicción obligatoria, la mayoría de las delegaciones se mostraban en 1976 dispuestas a que en la futura Convención se incluyesen varios órganos a elección de los Estados, como serían el Tribunal del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia, Arbitraje y Comisiones Especiales, tal y como se asentó al finalizar la sesión en el "Texto único oficioso para fines de negociación".

Una postura interesante ha sido la de Francia y otros países de Europa Occidental, que se postularon en contra de la preeminencia del Tribunal de Derecho del Mar. En opinión de la delegación francesa el tribunal preconstituido es un tribunal mal constituido, y por lo cual el sistema aceptable era el recurso al arbitraje.

En cuanto a las excepciones a la jurisdicción obligatoria, la propuesta de México como consenso del grupo de Estados costeros, fue bastante equilibrada en cuanto que se admitía la jurisdicción obligatoria en las controversias relativas a la violación por el Estado ribereño de las obligaciones referentes al respeto de las libertades de navegación, sobre vuelo y tendido de cables submarinos.

Para el internacionalista Pastor Ridruejo, los debates que ocurrieron en las sesiones informales del verano de 1976, produjeron una zona de acuerdo referente a la aceptación de la jurisdicción obligatoria, y el de pluralidad de foros con libertad de elección. En la zona de desacuerdo se situaría el problema de la jurisdicción obligatoria sobre las controversias referentes al ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos soberanos, sus derechos exclusivos y su jurisdicción también exclusiva. De manera general los Estados ribereños en vías de desarrollo impugnan tal jurisdicción considerándola incompatible con la zona económica exclusiva. —Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO.

PREISER, Wolfgang, "Early Systems of International Law in Middle and South America", *Law and State*, vol. 18, 1978, pp. 72-107, Tübingen, Alemania.

Este artículo forma parte de un trabajo, del mismo autor, más extenso sobre los sistemas de derecho internacional público en los países no europeos. Es el propio profesor Preiser quien señala la razón de su interés por este tipo de estudios. En efecto, abandonando la posición que ha caracterizado a los países europeos a lo largo de toda su historia de no tomar muy en serio lo que acontece en países que por lo general formaron parte de sus imperios ultramarinos, el profesor Preiser considera que esta fase debe ser superada y debe realizarse el examen de los sistemas, en este caso de derecho internacional, de los países que entraron a la escena del mundo occidental a partir de su conquista y colonización pero esta vez, en sí mismos, y tratando de entenderlos desde "sus propios puntos de vista y en sus propios términos".

Para estudiar el derecho internacional de los países, en este caso americanos, en la forma que existieron antes de la aparición de los europeos en este continente, debe uno remontarse en el tiempo, lo cual — a su juicio — aumenta las dificultades, ya que no en todos los casos existen fuentes confiables, e incluso en algunos hay pocos testimonios. Asimismo, el historiador del derecho internacional, a juicio de Preiser, tiene que vérselas con materiales no jurídicos. A pesar de los obstáculos, y de que en el estado actual de las investigaciones no es posible hacer un estudio exhaustivo del tema sino un simple bosquejo, el autor opina que es posible y vale la pena intentarlo.

Fija con claridad qué entiende por sistema de derecho internacional, a fin de no recoger simplemente datos inarticulados. Así pues, por sistema de derecho internacional en acción entiende "aquél por el cual los Estados soberanos se reconocen entre sí como sujetos independientes de derecho internacional, entre los cuales existen continuas relaciones culturales, económicas y políticas que requieren de una regulación jurídica o que tienen consecuencias jurídicas, y en el cual las partes de esta relación se rigen por la convicción de que las reglas basadas en el acuerdo de voluntades o la costumbre son prescripciones obligatorias de derecho y la inobservancia dolosa de tales reglas requiere de una sanción jurídica".

Después de establecer con claridad qué entenderá por sistema de derecho internacional en acción u operación dedica las siguientes páginas a diferenciarlo de aquellos conceptos semejantes que no serán tomados en cuenta.

Las áreas a que dedica su atención en el texto del artículo se localizan en América del Centro y del Sur. La primera no tanto en cuanto a coordenadas geográficas sino zona cultural, específicamente la mesoamericana. De esta manera, dirige su atención a los zapotecas, mayas, incas y mexicas. Es bien sabido que sobre los tres primeros son pocos los testimonios accesibles, y así lo reconoce el autor. Por esta razón a los que estudia de manera más amplia es a los mexicas. Sobre ellos esboza en primer lugar un marco histórico general, útil para el lector no mexicano, en el que de manera clara traza las principales líneas de su desarrollo para analizar después si tenían o no un sistema de derecho internacional.

El análisis de las fuentes disponibles, que son más amplias que en cualquiera de los otros casos estudiados lo lleva a la conclusión de que a partir de la Triple Alianza entre Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan puede "demostrarse la existencia de un sistema de derecho internacional en la parte más importante de la región mesoamericana". Esta fase estaría comprendida entre 1433 y 1521 (fecha de la caída de la gran Tenochtitlan). Y sostiene que incluso las dos centurias precedentes contrastan notablemente con la misma época en la región sudamericana.

A continuación el profesor Preiser hace un recuento de las fuentes en que puede estudiarse el fenómeno, haciendo una valoración crítica de cada una de ellas. Pero su objetivo fundamental es la Triple Alianza y las cuestiones de derecho internacional a que dio origen. A su juicio "las partes concertantes mantuvieron su autonomía interna y su independencia externa", sin renunciar a su derecho de hacer la guerra por separado. Por otra parte, en virtud de la Triple Alianza las regiones vecinas se convirtieron en tributarias. La existencia de estos Estados independientes de la Alianza satisface la primera condición esencial para la existencia de relaciones regidas por el derecho internacional o sea, prueba la existencia de un sistema de derecho internacional. Por supuesto que las características peculiares de la religión de los aliados determinó que las regiones tributarias a más de los tributos de comida, bebida, pieles, telas, oro, joyería, etcétera proporcionaran su parte alícuota de seres humanos para el sacrificio.

Una parte considerable del estudio sobre la Alianza está dedicada a las normas de la "guerra florida", la cual a juicio del profesor Preiser no tiene paralelo en ninguna otra época o lugar de la historia del mundo. Analiza las posibles causas de su aparición y su regulación. También hace referencia a las guerras "ordinarias", las cuales a diferencia de la "guerra florida" no estaban basadas en tratados sino en la costumbre. Del análisis cuidadoso de la regulación de estas instituciones pasa a cuestionarse sobre la existencia de prescripciones por las que se tratara de evitar la guerra, como entre los griegos, a través del arbitraje y su conclusión es que no sucedió así. Por el contrario, la Triple Alianza gozó de una posición de poder semejante a la de la República romana en relación a sus vecinos del Mediterráneo, y como ella no estaba dispuesta a someterse al arbitraje o a admitir un procedimiento que limitara su soberanía.

El profesor Preiser revisa cuidadosamente los ejemplos que existen hasta ahora de las relaciones de tiempos de paz de los concertantes de la Alianza y concluye que a pesar de haber sido la guerra la preocupación dominante, sus relaciones "internacionales" pacíficas también eran muy vastas, y no sólo por lo que al comercio se refiere ya que tenían incluso relaciones de cooperación técnica para la construcción de puentes y acueductos. Destaca la presencia de gremios de comerciantes independientes, cuyo centro de operaciones era Tlatelolco y que comerciaban incluso con las zonas costeras del Golfo y del Pacífico.

La parte final del artículo está dedicada al análisis de lo que todo lo anterior puede mostrar del derecho internacional de la época comprendida entre

1433 y 1521. Cuidadosamente revisa si dentro de los hechos señalados se dan los supuestos necesarios para la existencia de un sistema de derecho internacional y su conclusión es afirmativa. El único reparo que encuentra es la ausencia de un *ethos* en virtud de haberse permitido y regulado los sacrificios humanos. Pero aun esto no le hace variar su opinión, ya que, en otras épocas de la historia la ausencia de este *ethos* no ha sido obstáculo para la existencia de un sistema de derecho internacional.

Modestamente concluye afirmado que ni su trabajo ni sus argumentos son exhaustivos, sin embargo ambos sirven para probar que "en el centro de la antigua Mesoamérica existió un sistema de derecho internacional en los tiempos pre-coloniales, por un lapso que admite comparación con los sistemas de civilizaciones más desarrolladas".

El artículo del profesor Preiser es sumamente interesante, está apoyado en una amplia bibliografía, fundamentalmente alemana, pero de primera línea. A más de la seriedad del estudio y lo novedoso de sus reflexiones, causa satisfacción al lector mesoamericano el hecho de que se abandone para siempre la concepción peyorativa de sus culturas precolombinas. — Ma. del Refugio GONZÁLEZ.

PULVENIS, Jean Francois, "Zone economique et plateau continental. Unité ou dualité". *Revue Iranienne des Relations Internationales*, núms. 11-12, printemps 1978, pp. 103-120, Université de Téhéram.

Según Pulvenis, la evolución paralela de conceptos complejos puede al combinarse con una especie de inercia, llevar a la creación de graves contradicciones, y éste podría ser el caso de las relaciones entre el concepto de plataforma continental y el de zona económica.

De lo que se trata en el fondo es de saber si la creación de una zona económica no implica necesariamente la desaparición de la noción de plataforma continental, considerada como anacrónica; o si por el contrario, es imperativo hacer coexistir los dos conceptos en forma armónica.

Una de las primeras soluciones de la alternativa que sería la supresión del concepto de plataforma continental para que quedase subsumido en la noción más general de zona económica, es una tesis que no ha encontrado mucho éxito en la III Conferencia sobre Derecho del Mar, orientándose por el contrario el consenso hacia la tesis de la dualidad de plataforma continental y de zona económica exclusiva.

Esto se debe a que no podrían confundirse los fondos marinos de la zona económica exclusiva, con la plataforma continental propiamente dicha. Aquéllos se definen con ayuda a un criterio de distancia, en tanto que el último se refiere a una realidad geográfica y geológica. La especificidad de la definición de la plataforma continental en relación a la zona económica exclusiva, no se justificaría si no hubiera entre las dos instituciones una diferencia radical en cuanto a su naturaleza. La plataforma continental constituye la prolongación natural bajo el mar del territorio del Estado costero, en tanto que la naturaleza

jurídica de la zona económica es una naturaleza *sui generis* que todavía es discutible.

Por otra parte, la dualidad de definición y naturaleza se acompaña de una idéntica dualidad de régimen. Así el Estado ribereño tiene derechos soberanos *sobre* la plataforma continental, pero derechos soberanos sobre los recursos naturales *dentro* de la zona económica exclusiva. La plataforma continental aparece pues como siendo el objeto específico de derechos, en tanto que la zona económica exclusiva no aparece sino como el marco de referencia cuyo rol es definir el lugar del ejercicio de los derechos del Estado sobre sus recursos naturales.

Los derechos del Estado ribereño en la zona económica exclusiva son mucho menos exclusivos, ya que tiene la *obligación* de asegurar la participación de Estados terceros en la explotación de esos recursos al tener que acordar el acceso al excedente que no pueda explotar. Para Pulvenis, estas dos instituciones están en parte yuxtapuestas, en la medida en que comparten un espacio que les es común — los fondos marinos entre 12 y 200 millas —, pero que de ninguna forma lleguen a confundirse.

Para tratar de eliminar la contradicción que consiste en atribuir el mismo campo de aplicación a dos instituciones jurídicas que se excluyen mutuamente en razón de la naturaleza y régimen que las opone, el Texto Compuesto de la III Conferencia sobre Derecho del Mar, ha definido las dos nociones en forma separada, y luego a precisado que los fondos marinos de la zona económica exclusiva están de hecho sometidos al régimen de la plataforma continental.

Esta solución es en opinión del autor, satisfactoria si se piensa en sus efectos prácticos, aunque puede dudarse que sea conforme a las exigencias de una técnica jurídica rigurosa. — Alonso GÓMEZ-ROBLEDO.

RONFELDT, David F., y SERESERES, Caesar D., "Un nuevo marco político para las relaciones de México con Estados Unidos", *Foro Internacional*, vo. XIX, núm. 2, octubre-diciembre de 1978, pp. 231-256, México.

Según estos dos autores el trabajador mexicano indocumentado no sólo asume los puestos con más baja remuneración y con la mínima calificación personal, sino que además paga más en impuestos y seguridad social de lo que pudiera llegar a consumir en servicios sociales, siendo por lo demás quienes más cumplen en forma estricta con la ley norteamericana por el peligro inminente de la deportación. De acuerdo a Ronfeldt y Sereseres, si se analiza la migración ilegal desde una perspectiva mexicana, se tiende a ver el problema como un fenómeno natural asociado con el crecimiento del sistema del mercado capitalista, ya que si el flujo de capital es tolerado, de igual forma deberá ser tolerado el desplazamiento internacional del factor trabajo, proporcionando ventaja a ambos países. El error de esta perspectiva es que se corre el riesgo de olvidar que de tal forma México se hace más vulnerable a la presión norteamericana.

Si la inmigración indocumentada es un tema que se relaciona con gran número de otros temas de la relación bilateral, es necesario entonces situar el problema dentro de un marco de referencia propio a la interdependencia bilateral de los dos países, pero la dificultad es, según sus autores, que precisamente se carece de dicho marco de referencia, ya que México ha dejado de ser predecible al estar ya provisto de un poder serio de negociación.

Ahora bien, desde una perspectiva dependentista México estaría vinculado a Estados Unidos como un cliente débil y vulnerable, ya que la fuerte asimetría de poder confiere a Estados Unidos una aplastante capacidad de negociación en relación con políticas de comercio, crédito e inmigración. Sin embargo, se sostiene por estos mismos autores, que así como México es incapaz de escapar a la dependencia, los Estados Unidos tampoco pueden librarse de una interdependencia social y económica, caracterizada entre otros factores por el hecho de que México ocupa el quinto lugar en importancia en el comercio exterior estadounidense y por ser un país en donde se encuentran inversiones privadas norteamericanas de suma importancia, y fuente de importaciones de gas y petróleo que pueden llegar a presentarse en "proporciones estratégicas".

Ronfeldt y Sereseres son de la opinión que por vez primera en diez años se abre la posibilidad de que se modele conjuntamente una nueva y más positiva relación, en la que se tomarán todas las precauciones en contra de la simple ayuda técnica y económica de Estados Unidos que siempre corre el riesgo de convertirse en intervencionista y paternalista. —Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO.

WIONCZEK S., Miguel, "Las inciertas perspectivas de la CNUCTD: Tres aspectos básicos", *Comercio Exterior*, vol. 28, núm. 12, diciembre de 1978, pp. 1520-1523, México.

La ciencia y la tecnología en la sociedad contemporánea constituyen un punto clave para entender los problemas del subdesarrollo y la dependencia. Inscrito este asunto en las demandas de los países en proceso de desarrollo que buscan un nuevo orden económico internacional, el sistema de Naciones Unidas ha convocado a un Reunión o Conferencia específica para evaluar las perspectivas científico-técnicas en las relaciones económicas entre países. Es así como en agosto del presente año, se abrirá la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CNUCTD).

A juicio de Wionczek la agenda de tan importante foro contempla tres grandes áreas: a) el estado actual de la economía mundial; b) el marco sociopolítico de las actitudes de los países menos desarrollados con respecto a la ciencia y la tecnología y, por último, c) el sistema de Naciones Unidas respecto a los asuntos científico-técnicos.

Cada uno de estos puntos tienen serias implicaciones que hacen predecir al autor que la mencionada Conferencia no llegará a conclusiones que mejoren el flujo de tecnologías productivas a las áreas dependientes y periféricas. A sa-

ber un diagnóstico de la economía mundial supone reconocer el proceso de recesión inflacionaria que afecta a los principales centros productivos mundiales: Estados Unidos, Japón y Alemania Federal. Esto supone que las "ventajas comparativas" tecnológicas sustentadas en una protección excesiva de los propietarios de patentes de que gozan dichos países será un campo que no se negociará fácilmente. Si a ello sumamos el alza de los precios en los energéticos veremos que no hay, por lo menos por este año, condiciones viables para abrir a la discusión mundial un privilegiado campo que hoy concita ingresos y utilidades fundamentales tanto para los países mencionados como para el resto de los Estados capitalistas industriales.

Respecto al segundo punto, la situación no es nada alentadora. Si bien en la década pasada los problemas de la Ciencia y Tecnología estuvieron en el centro de la preocupación en varios países del Tercer Mundo — recuérdese la creación de las Direcciones de Ciencia y Tecnología en India, Argentina, Venezuela, Chile, México y el Grupo Andino — a poco anda, los sectores privados cuestionaron a los gobiernos y prácticamente el control y vigilancia sobre tal área ha cedido a las presiones privadas.

Según Wionczek se ha producido un desmantelamiento de los aparatos de planeación científica y burócratas de segunda línea se han hecho cargo de estas importantes funciones hasta ayer encargadas a científicos con vocación y seriedad profesional. Este aserto, lo prueba el autor, señalando cómo los mejores científicos latinoamericanos se han ido a organismos internacionales a cumplir tareas que hasta ayer realizaban en sus países. Planes completos sobre desarrollo científico y tecnológico han sido guardados y reemplazados por estridentes improvisaciones más orientadas a políticas contingentes que a atacar integralmente la dependencia en esta estratégica materia.

Finalmente, respecto al tercer punto, el caos y proliferación de instituciones en el contexto de Naciones Unidas dedicadas a la Ciencia y la Técnica, hace presagiar que la Secretaría de la Conferencia será un órgano más, que más que coordinar este importante evento, vendrá a exacerbar a los feudos burocráticos existentes impidiendo que todo el sistema se vuelque creadoramente a sacar frutos positivos de tan importante conferencia.

Como se puede apreciar, según el autor de este interesante artículo, autoridad en la materia, no se aguardan conclusiones positivas para esta Conferencia que al parecer seguirá la suerte de las Conferencias sobre Comercio y Desarrollo. Es decir, que los 15 millones de dólares destinados a gastarse en 15 días en Viena en agosto próximo, serán una oportunidad más para probar que el sistema de Naciones Unidas debe ser sometido a una profunda racionalización y que la actual proliferación de burócratas y organismos no constituyen instrumentos positivos para las complejas relaciones que la comunidad internacional plantea.

Sin embargo, conviene señalar que más allá de los aspectos institucionales negativos, resaltados por Wionczek, el tema de la Ciencia y la Tecnología conforma un punto crucial para abordar sin eufemismos y con realismo los problemas de la dependencia y el atraso. Una reflexión seria al efecto, nos debe llevar a la conclusión definitiva que la ciencia y la tecnología son productos

sociales y que como tales responden a los distintos tipos de racionalidad implícitos en los sistemas basados en diversos patrones y objetivos sociales. Sistema económico y social *vs.* Ciencia y Tecnología son elementos que dialécticamente se alimentan.

Por último, conviene señalar que siendo este artículo de un científico mexicano de primer orden, sus reflexiones aquí plasmadas conforman una fuente de información básica para el estudioso de los asuntos científicos y técnicos de América Latina. —Jorge WITKER.

DERECHO PROCESAL

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "México: el organismo judicial (1950-1975)", *Verfassung und Recht in Übersee*, año 10, fascículo 3 de 1977, pp. 391-417, Hamburgo.

En este trabajo, que ya ha sido también publicado en México (Varios autores, *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina*, UNAM, 1978, pp. 7-47), el profesor Fix-Zamudio expone y evalúa la evolución que han tenido, durante el período de 1950 a 1975, los diversos órganos jurisdiccionales mexicanos y algunos otros órganos que, sin tener a su cargo directamente el ejercicio de funciones jurisdiccionales, colaboran en el desempeño de tales funciones, como es el caso del ministerio público y de la defensoría de oficio.

El estudio de la evolución de los órganos jurisdiccionales incluye tanto a los federales como a los locales, e igualmente tanto a los que forman parte del poder judicial como a los que suelen ser ubicados fuera de él (como es el caso de los tribunales administrativos). De esta manera, el autor no se circunscribe sólo a los órganos del poder judicial formal.

Por otro lado, conviene señalar también que, aunque el profesor Fix-Zamudio plantee su exposición particularmente desde la perspectiva de la regulación constitucional y legal de los órganos mencionados, extiende su examen a la evolución de los instrumentos procesales a través de los cuales ejercen sus atribuciones jurisdiccionales tales órganos.

Al evaluar la situación actual del organismo judicial mexicano, el autor apunta que "si bien en algunos sectores se advierte un cierto progreso (como en el caso de los tribunales administrativos), no podemos observar una verdadera preocupación por adaptar la función jurisdiccional a la resolución de las controversias cada vez más complejas, técnicas y numerosas de la complicada vida moderna" (p. 414).

En sus conclusiones, el profesor Fix-Zamudio señala que las reformas constitucionales de 1951 y 1968 al poder judicial federal tuvieron como propósito esencial terminar con el rezago de los tribunales de amparo y particularmente de la Suprema Corte de Justicia; que esta finalidad se pudo alcanzar en el caso de ésta última y sólo parcialmente en el caso de los demás tribunales federales de amparo.

Advierte también que, en virtud de que la labor de la Suprema Corte de interpretación del ordenamiento jurídico se ha concentrado sobre todo a través de sus funciones de tribunal de casación y de que la adaptación de